LA RUTA HACIA UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO: PERFIL DEL JUZGADOR, ESFERAS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Edgar Alán Arroyo Cisneros[*]

SUMARIO: I. Introducción; II. El estado actual de la justicia constitucional en México: el péndulo entre un tribunal constitucional y un tribunal superior de casación; III. El perfil del juez constitucional; IV. Las esferas de la justicia constitucional y los Plenos de Circuito; V. Por una hermenéutica de los derechos; VI. Conclusiones; VII. Fuentes de consulta.

[*] Secretario Académico y Profesor-Investigador de la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Monterrey. Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo, Maestro en Derecho y Doctor en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Recibido: 6 de enero de 2015
Aceptado: 20 de enero 2015

Resumen: En este artículo se habrá de analizar el camino que ha seguido la justicia constitucional en México, observando el diseño institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, así como su papel en la protección de los derechos fundamentales y el perfil del juez constitucional, dando cuenta del rol que al respecto les corresponderá a los Plenos de Circuito.

Palabras clave: tribunal constitucional, derechos humanos, justicia constitucional.

Abstract: In this article, we will analyze the way of constitutional justice in México, observing the institutional design of Mexican Supreme Court as constitutional court, as well as his paper in human rights protection and the profile of constitutional judge, underlining the role of Circuit Plenaries in this topic.

Keywords: constitutional court, human rights, constitutional justice.

I. Introducción

La evaluación del trayecto hacia la formación de un genuino tribunal constitucional en el Estado mexicano, partiendo de la tesis de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) cumple sólo parcialmente con algunos de los requisitos que exige un órgano jurisdiccional de este tipo, es un paso necesario para discutir como es debido el *statu quo* de la justicia constitucional en nuestro país, así como para efectuar un examen de la naturaleza institucional de la propia SCJN.

Aunado a ello, es importante distinguir sus funciones como tribunal constitucional y como tribunal superior de legalidad o de casación, tomando como punto de referencia la reforma judicial de 1994 y la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 en materia de amparo. Adminiculándolos con lo anterior, es menester estudiar tres aspectos que tienen que ver con la consolidación o no de la Corte como tribunal constitucional: el perfil de los juzgadores constitucionales, la relación entre esferas de la justicia constitucional y la figura de los Plenos de Circuito –creada por la aludida reforma constitucional de 6 junio de 2011–, así como la exigua jurisprudencia de derechos fundamentales que ha sido emitida por el máximo tribunal.

Uno de nuestros argumentos centrales es poner de manifiesto la pertinencia de que la SCJN desconcentre algunas de sus funciones para dedicarse a asuntos estrictamente de constitucionalidad y no de legalidad, o bien, la necesidad de propugnar la creación de un tribunal constitucional apartado del Poder Judicial de la Federación. A ello se dedicarán las siguientes líneas.

II. El estado actual de la justicia constitucional en México: en péndulo entre un tribunal constitucional y un tribunal superior de casación

A raíz de la trascendental reforma judicial de 1994, la SCJN se ha autorrepresentado como un tribunal constitucional en México. Además del juicio de amparo y las controversias constitucionales, se instauraron

las acciones de inconstitucionalidad como un mecanismo más de defensa de la Constitución. Si bien es cierto que las controversias constitucionales ya existían con antelación a la entrada en vigor de la reforma, no habían tenido verdaderos efectos prácticos en el quehacer institucional de la Corte.

Consideramos necesario referirnos a la referida reforma judicial de 1994 con cierto nivel de profundidad, en razón de que representa el paradigma por virtud del cual la SCJN no encuentra su identidad. Es un hecho incontrovertible que las transformaciones constitucionales de 6 de junio de 2011 cobran otro tipo de particular importancia, pero primero es necesario aludir a 1994, por virtud de que en ese año se suma al vocablo de los juristas, de los politólogos y de los ciudadanos en general una fórmula lingüística extendida hasta la fecha: tribunal constitucional.

El Poder Judicial en México fue, hasta antes de 1995, un poder extraviado. Resolvía las disputas entre particulares con cierta diligencia pero también con problemas crónicos como el rezago en el desahogo de los expedientes. Existía un aparato de justicia que funcionaba en los hechos para dirimir los conflictos de legalidad —los de constitucionalidad eran más bien pocos, porque incluso en el juicio de amparo se ventilaban cuestiones de "constitucionalidad refleja" y no directa—. Sin embargo, en el plano político el contrapeso del Poder Judicial fue prácticamente nulo, empezando por el hecho de que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran nombrados y removidos libremente por el titular del Poder Ejecutivo en turno, como si de una de sus facultades constitucionales se tratara —porque atribución metaconstitucional sí lo era—. Lo que es lo mismo: en la balanza real del equilibrio político, el Poder Judicial estaba fuera de la ecuación.[1]

Desde ahora es importante mencionar el concepto de "constitucionalidad refleja" que señalábamos en el parágrafo anterior. Por conducto de esta noción, la otrora "garantía de legalidad", hoy simple y llanamente derecho a la legalidad, implicó concebir la legalidad como un derecho fundamental

[1] *Cfr*. Arroyo Cisneros, Edgar Alán, *Reforma del Estado y Reforma Política. Propuesta para Durango*, Durango, UJED, 2013, p. 157.

exigible judicialmente, lo cual desde luego es plausible en cualquier contexto democrático. El conflicto estriba, sin embargo, en que se hablaba y sigue hablando de legalidad como algo vinculado a todos los litigios en México, de tal manera que al considerarse como derecho fundamental, el derecho de apelación es del conocimiento del autodenominado tribunal constitucional de nuestro país que es la SCJN. Dicha situación traerá consigo diversas problemáticas que referiremos con posterioridad.

En el contexto latinoamericano, con países que han retornado a la democracia después de gobiernos militares o que han intentado transitar a la misma después de décadas de gobierno autoritario, como en el caso de México, la reforma judicial y el Estado de Derecho son elementos indispensables tanto para la liberalización económica como para lo que más nos interesa en este punto: la democratización política.[2] El Poder Judicial simplemente estaba fuera de la balanza del juego político y alejada de los equilibrios institucionales, lo cual afectó el ejercicio de sus atribuciones por un periodo considerable de tiempo.

El Poder Judicial, con lo dicho, "más que tercer poder, era considerado un poder de tercera",[3] pues no guardaba una relación de paridad con el Ejecutivo y el Legislativo, ocupando un tercer sitio en lo concerniente a autoridad institucional, prestigio social y recursos económicos.[4] Ya en 1987 se introdujeron cambios que confirieron mayores facultades a la Suprema Corte, al Poder Judicial de la Federación —que comenzó a recibir mayores recursos financieros, con todo y que esta situación fue producto de una decisión del ex presidente Miguel de la Madrid y no de la política judicial— y a los poderes judiciales de los estados.[5] Sin embargo, hacía falta una transformación de gran envergadura que hiciera del Poder Judicial el vértice racional del triángulo del poder, y no el tercero ausente que hasta la fecha había sido.

---

[2] *Cfr*. Fix-Fierro, Héctor, "La reforma judicial en México: ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va?", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 2, julio-diciembre de 2003, p. 251.

[3] *Ibidem*, p. 252.

[4] *Cfr. Idem*.

[5] *Cfr. Idem*.

Como una especie de *Big Bang* en el seno del poder público, el 5 de diciembre de 1994 el presidente Ernesto Zedillo envió al Senado de la República una iniciativa de reforma a varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el sistema de justicia.[6] La iniciativa proponía cambios significativos a la estructura y funciones del Poder Judicial de la Federación, definiendo una nueva composición para la Suprema Corte y ampliando su competencia en asuntos de constitucionalidad; se establecía el Consejo de la Judicatura Federal como órgano de gobierno y administración del Poder Judicial Federal —con excepción de la Suprema Corte—, se instituía una carrera judicial formal y se producían innovaciones importantes en lo referente a la procuración de justicia y la seguridad pública.[7] Al hablar de una constitucionalidad, se otorgaba no sólo un mayor cúmulo de atribuciones para SCJN, sino un espacio de poder mucho más amplio cuando se le comparaba con el que tenía hasta antes de ese momento.

El decreto[8] entró en vigor, en la mayoría de sus disposiciones, el 1 de enero de 1995; tuvo situaciones controvertidas como la disposición transitoria que enviaba al retiro forzoso y anticipado a los 26 ministros de la Suprema Corte, componiéndose entonces por 11 miembros, lo que para algunas voces de la opinión pública equivalía a un "golpe de Estado" técnico contra uno de los poderes.[9] Aunque esa era parte de la visión, el tiempo demostraría que ese golpe de Estado no fue tal; todo lo contrario: el establecimiento de un Poder Judicial renovado y con revigorizados bríos que entraba a la arena política para reclamar su lugar como árbitro de los grandes asuntos nacionales.

En el decreto de reformas fueron 27 artículos constitucionales los modificados en torno a cinco grandes temas relacionados entre sí: la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los requisitos, designación y duración de los ministros; la creación del Consejo de la

[6] *Cfr. Ibidem*, p. 259.
[7] *Cfr. Idem*.
[8] Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994.
[9] *Cfr.* Fix-Fierro, Héctor, *op. cit.*, nota 2, pp. 259-264.

Judicatura Federal y sus principales características y facultades; la jurisdicción constitucional; el Ministerio Público y el Sistema Nacional de Seguridad.[10]

La original Constitución mexicana de 1917 integró a la Corte con 11 ministros y ordenó que funcionara en Pleno, pero debido al enorme rezago acumulado, el número de jueces del alto tribunal llegó a ser de 26, permitiendo su funcionamiento en Pleno o en Salas; la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de 1994 expresaba que con la reducción de ministros se pretendía que la misma fuera un órgano más compacto y altamente calificado.[11]

Se pensó que la reforma de 1994 reforzaba a nuestra Suprema Corte como un tribunal constitucional, pues debía ocuparse casi exclusivamente de la interpretación constitucional: de aquellos asuntos que se refieren a la norma y procesos constitucionales.[12] Con razón, Jorge Carpizo apuntaba que se debían suprimir como facultades: a) todo lo relacionado con dirimir competencias en los diversos tribunales del país —tomando en cuenta que el artículo 106 constitucional desde abril de 1986 establecía que esta facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, y luego entonces, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación podía atribuírsela a un órgano jurisdiccional diferente de la Suprema Corte— y b) la resolución de tesis contradictorias de los tribunales colegiados atribuida por la fracción XIII del artículo 107 constitucional.[13]

Otros asuntos que se ventilaron en la reforma de marras tuvieron que ver con los requisitos, designación y duración de los ministros de la Suprema Corte.[14] Sobre los requisitos que exigía el artículo 95 constitucional para poder ser ministro de la Corte, se modificaron varios de ellos: la fracción II suprimió el tope de edad, que era de sesenta y cinco años, para sólo

---

[10] *Cfr*. Carpizo, Jorge, "Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 83, mayo-agosto de 1995, p. 807.
[11] *Cfr*. *Ibidem*, pp. 808 y 809.
[12] *Cfr*. *Ibidem*, p. 810.
[13] *Cfr*. *Idem*.
[14] *Cfr*. *Ibidem*, p. 811.

dejar la edad mínima señalada de treinta y cinco años; la fracción III aumentó de cinco a diez años la antigüedad mínima de la posesión de título de licenciado en Derecho; la fracción V disminuyó de cinco a dos la residencia en el país antes de la designación y suprimió cualquier excepción a ella; se agregó una fracción VI para evitar que una persona con un puesto político durante el año previo al día del nombramiento fuera integrante de la Suprema Corte, y en este mismo sentido fue reformada la fracción V del artículo 55 constitucional para agregar a los ministros entre los funcionarios que no pueden ser electos senadores y diputados federales si no se separan definitivamente de sus funciones con anterioridad de dos años a la elección, al tiempo que el artículo 101 de la Carta Magna fue adicionado con un segundo párrafo para prohibirles a los ministros, magistrados federales, jueces de distrito o consejeros de la Judicatura Federal que actúen como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los tribunales federales, cerrando el círculo con la prohibición que se contenía en el párrafo tercero del mismo artículo 101 constitucional, por virtud de la cual no se les permitía a los ministros, salvo los provisionales o interinos, ser designados secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, si no habían transcurrido cuando menos dos años desde el día en que terminaron su función como ministros de la Suprema Corte.[15]

El procedimiento para la elección de ministros de la Corte, emanado de la reforma constitucional de 1994, es el siguiente: el presidente de la República somete a la consideración del Senado de la República una terna, de la que éste designará al nuevo integrante del alto tribunal —artículo 76, fracción VIII, del texto supremo—; tal designación será por las dos terceras partes de los senadores presentes y debe ser dentro del improrrogable plazo de treinta días —la iniciativa presidencial indicaba veinte días y la redacción del anterior artículo 96 constitucional diez días—; si el Senado no resuelve dentro de ese plazo, el presidente designará a quien, dentro de dicha terna, ocupará el cargo de ministro; si el Senado rechaza la terna, el presidente

[15] *Cfr. Ibidem*, pp. 811-813.

de la República presentará una nueva, y si ésta también es rechazada, el titular del Ejecutivo designará al ministro respectivo dentro de esa terna.[16]

Actualmente el artículo 94 de la ley fundamental establece que los ministros durarán quince años en su encargo; el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas estableció un sistema escalonado para la terminación de los cargos de los once ministros designados: dos en 2003, dos en 2006, dos en 2009, dos en 2012 y tres en 2015.[17] El presidente del máximo órgano jurisdiccional del país era designado por el Pleno, de entre uno de ellos, por un periodo de un año; la reforma conservó la misma forma de elección del presidente de la Corte, pero determinó que la designación fuese por un periodo de cuatro años —tres en la iniciativa presidencial—, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior.[18]

Otro cambio mayor fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal: un órgano responsable del gobierno y de la administración del Poder Judicial de la Federación, excluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[19] El Consejo de la Judicatura Federal se ha convertido en un referente de la transición judicial en nuestro país, aunque está pendiente el debate sobre su rol y la administración a sí misma que efectúa la Suprema Corte.

También con un impacto profundo, la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 se refirió a la jurisdicción constitucional mexicana y al fortalecimiento de la defensa de la Constitución, para lo cual se le dio nuevos aires a la controversia constitucional, prevista desde 1917 en el artículo 105 de nuestro Código Político, pero muy poco utilizada por los términos generales nunca reglamentados en que se expresó.[20] A partir de la reforma se dispuso que sólo el Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer de las controversias constitucionales, se excluyó de ellas la materia electoral; el titular de la acción es una entidad pública y no un

[16] *Cfr. Ibidem*, p. 814.
[17] *Cfr. Ibidem*, p. 815.
[18] *Cfr. Ibidem*, pp. 815 y 816.
[19] *Cfr. Ibidem*, p. 816.
[20] *Cfr. Ibidem*, p. 830.

particular, la Suprema Corte no puede ampliar los supuestos previstos en el texto constitucional, entre otras cuestiones.[21]

Por otro lado, la fracción II del artículo 105 constitucional creó una nueva garantía procesal en nuestra jurisdicción constitucional, a través de la cual la Corte conocerá "de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral"; el principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo se mantuvo intocado, pero el nuevo medio de control constitucional sí tendría efectos de carácter general si la norma fuese declarada inconstitucional o inválida con una mayoría de por lo menos 8 ministros.[22]

En suma, con la renovación de las controversias constitucionales y la creación de las acciones de inconstitucionalidad, la competencia del Poder Judicial de la Federación se transformó inmensamente, pues con ellas ya iba a poder actuar de forma directa en la resolución de conflictos con un innegable trasfondo político; siempre que se plantee una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad habrá de estar subyacente un conflicto en el que los órganos de representación política o la totalidad de los órdenes jurídicos debatirán sobre la interpretación de alguna(s) norma(s) de naturaleza constitucional o legal, así como sobre el modo de repartición de poder político.[23]

Por lo que respecta al juicio de amparo, entre otras cosas, se verificó una modificación en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que versa sobre el incumplimiento de la sentencia en el juicio de garantías. Dicha fracción decía: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Con la reforma, se adicionaron los siguientes elementos: a) el de excusabilidad de la ejecución de la

[21] *Cfr*. *Ibidem*, pp. 832-835.
[22] *Cfr*. *Ibidem*, pp. 835 y 836.
[23] *Cfr*. Cossío Díaz, José Ramón y Pérez de Acha, Luis Manuel, "Presentación": *id*. (comps.), *La defensa de la Constitución*, 3a. reimp., México, Distribuciones Fontamara, 2006, p. 7.

sentencia, por el que, si la Corte considera que es *inexcusable* el incumplimiento de esa sentencia se procederá de acuerdo a lo que ordenaba y ordena el primer párrafo de esa fracción; b) si la Corte estima que el incumplimiento es *excusable*, previa declaración de incumplimiento o repetición, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia y si no lo hace, entonces se aplicará la primera parte de esa fracción XVI; c) la Corte, *de oficio*, cuando la naturaleza del acto lo permita y una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá ordenar el *cumplimiento sustituto* de la sentencia, si la ejecución de ésta afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; d) el quejoso también podrá solicitar el *cumplimiento sustituto* de la sentencia ante el órgano correspondiente, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita; e) estas reglas son aplicables a la controversia constitucional y a la acción de inconstitucionalidad.[24]

Con la reforma de 1994 la lucha por la democratización se llevó a la arena judicial a través del discurso constitucional, rescatando a la Suprema Corte de su aislamiento —relativo y auto-impuesto— frente a las cuestiones netamente políticas.[25] Cada vez más, la Corte desempeña un papel de árbitro social y político al momento de resolver asuntos de constitucionalidad.[26] Como vigilante, censor y guardián del cambio social e institucional, el máximo órgano jurisdiccional del país es también el ente decisor, en última instancia, de los grandes asuntos nacionales.

Teniendo como base todo lo anterior, es posible argüir que las modificaciones de diciembre de 1994 le otorgaron un nuevo papel a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como *poder del Estado*, en el más puro sentido político, así como una función de órgano límite en el control constitucional y legal de las normas generales subconstitucionales

---

[24] *Cfr*. *Op*. *cit*., nota 10, pp. 839-841.

[25] *Cfr*. Fix-Fierro, Héctor, *op*. *cit*., nota 2, p. 273.

[26] *Cfr*. López-Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, "'¡Tan cerca, tan lejos!'. Estado de Derecho y cambio jurídico en México (1970-1999)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 97, enero-abril de 2000, p. 217.

y de los actos de aplicación, sujetos a su competencia.[27] Se tendieron puentes a la consecución de un nuevo equilibrio constitucional por conducto de la ampliación y fortalecimiento de atribuciones constitucionales del Poder Judicial, mayor independencia y organización eficiente de éste.[28]

Algún tiempo después continuarían las enmiendas al texto de la Carta Fundamental en lo relativo al Poder Judicial. En 1996 se introdujeron dos cambios más en el Poder Judicial de la Federación: el Tribunal Federal Electoral fue incorporado de manera formal a dicho poder y se otorgó a la Suprema Corte la facultad de examinar la constitucionalidad de leyes electorales federales y locales.[29] En 1999 se aprobó un decreto de reformas a la Constitución por el que se modificaron los artículos 94, 97, 100 y 107,[30] que sometió al Consejo de la Judicatura Federal al control de la Suprema Corte, que en consecuencia designa a cuatro de los siete integrantes del Consejo, tiene la facultad de revisar las resoluciones más importantes de éste y puede ordenarle la expedición de acuerdos generales; se confirió además a la Corte la facultad de resolver sólo los asuntos que considere importantes y relevantes, reenviando los demás a los tribunales colegiados de circuito.[31]

El ciclo de reformas aquí reseñado superficialmente no se ha insertado dentro de una estrategia global de Reforma del Estado, sino que más bien los cambios se han producido de forma aislada, como advierte Carbonell.[32] El mismo autor es de la opinión de que quizá por su poco peso político específico, el Poder Judicial ha sido el que menos atención ha recibido de los estudiosos de las transiciones a la democracia.[33] A esta observación cabría complementarla aduciendo que si en la teoría no ha tenido las

---

[27] *Cfr*. Roldán Xopa, José, *La nueva organización del Poder Judicial de la Federación y la defensa de la Constitución*: Cossío Díaz, José Ramón y Pérez de Acha, Luis Manuel, (comps.), *La defensa de la Constitución*, 3a. reimp., México, Distribuciones Fontamara, 2006, p. 127.
[28] *Cfr*. *Ibidem*, pp. 129-133.
[29] *Cfr*. Fix-Fierro, Héctor, *op*. *cit*., nota 2, p. 264.
[30] Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 1999.
[31] *Cfr*. Fix-Fierro, Héctor, *op*. *cit*., nota 2, p. 264.[32] *Cfr*. Carbonell Sánchez, Miguel, "Poder Judicial y transición a la democracia: la reforma de 1999", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 97, enero-abril de 2000, p. 346.
[33] *Cfr*. *Ibidem*, p. 331.

aproximaciones suficientes, en la *praxis pública* mucho menos se ha desarrollado lo suficiente.

Nuestra atención, justo aquí, hay que enfocarla en el hecho de que a partir de la reforma judicial de 1994, la labor jurisdiccional ocupa un sitio central en el poder público y en los procesos de toma de decisiones. Reforzar y vigorizar al Poder Judicial debe ser una tarea constante y compartida por todos. Entre otras cosas, y para completar la transición judicial —como uno de los ejes de la transición democrática—, hay que definir de una vez por todas el papel de la Suprema Corte como tribunal superior de casación o tribunal constitucional.

Por otro lado, reseñaremos enseguida algunas de las modificaciones que sufre el Poder Judicial de la Federación con motivo de las reformas constitucionales en materia de amparo del 6 de junio de 2011, las cuales surgieron ante la necesidad de modernizar el sistema del principal medio de control de la constitucionalidad en México. Aportación en buena medida del Derecho Nacional a otros regímenes jurídicos allende las fronteras -para orgullo de los juristas-, el juicio de amparo se incrustó sin embargo en el nuevo siglo como un instrumento procesal vetusto, anacrónico en algunos de sus aspectos medulares y urgido de una puesta al día ante el panorama globalizador, de cuyos efectos no puede -y no debe- escapar lo legal.[34]

Complementariamente a estos cambios de la Carta Magna, se suscitó una no menos trascendente reforma en materia de derechos humanos tan sólo cuatro días después, el 10 de junio del mismo 2011; esta modificación al apartado dogmático de la Constitución representa un giro sustancial para la prédica y práctica de los derechos fundamentales -las otrora garantías individuales-, de cuya principal protección ha estado encargado históricamente el amparo. Era de suponer que tanto por exigencia constitucional, como por compromiso público de los legisladores, quedaría lista en breve término la legislación secundaria que regularía los detalles de

[34] Arroyo Cisneros, Edgar Alán, "El juicio de amparo en el desamparo", *El Sol de Durango*, Durango, año LXVI, núm. 23, 345, 7 de febrero de 2013, p. 5/B.

los postulados elevados al mismísimo rango del Texto Máximo de la Nación, en un tema tan delicado como el amparo -instancia terminal de la mayoría de los asuntos litigiosos en el país-.

No obstante que el segundo artículo transitorio del decreto respectivo disponía que la nueva ley de amparo tendría que estar lista dentro de los 120 días posteriores, el legislador hizo caso omiso del mandato constitucional, deteniendo la normativa deliberadamente, con lo cual el tiempo original se convirtió en más de año y medio. Si los congresistas se llegan a preguntar los porqués de su descrédito ante la ciudadanía, es menester que empiecen por voltear a ver el incumplimiento de sus obligaciones.

Ante la evidente inconstitucionalidad por omisión derivada del lamentable (no) actuar de nuestros representantes que se desprende del caso en análisis, es preciso también reflexionar sobre la utilidad de figuras como las candidaturas independientes, buscando que los ciudadanos podamos acceder a los cargos de elección popular lejos de la influencia de los poderes fácticos, entre los cuales hay que contar a los partidos políticos.

Transformaciones tan relevantes como la introducción del interés legítimo en el amparo -al lado del restringido interés jurídico que ha prevalecido en este proceso, el acotamiento del principio de relatividad de las sentencias, la inclusión de las declaratorias generales de inconstitucionalidad, la creación de los plenos de circuito, la adopción de parámetros jurisprudenciales como "la apariencia del buen Derecho" y el "interés social" para la suspensión del acto reclamado, el establecimiento del amparo adhesivo, la derogación del sobreseimiento por caducidad de la instancia, la prohibición de archivar juicios sin que antes se haya cumplido efectivamente la sentencia protectora de amparo, entre otras cuestiones, sólo podrían tener buen asidero hasta que no se detallaran en la nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 2 de abril de 2013.

La concreción de la nueva ley de amparo no debe ser óbice para reclamar a los tribunos su desdén por el Estado de Derecho y la cultura de la legalidad. Los hacedores de la ley tienen que ser los primeros en cumplirla. Si en el futuro siguen demostrando plena inobservancia de las normas jurídicas, la confianza social que generen seguirá yendo a la baja.

Ahora bien, cuatro días después de la reforma constitucional en materia de amparo, se suscitó una en el ámbito de los derechos humanos con impactos profundos para la teoría y la praxis del Derecho en México, al introducir instituciones, principios y postulados como los siguientes: cambio de la vetusta denominación de "garantías individuales" por la "derechos humanos", "reconocimiento" y no "otorgamiento" de los derechos humanos, introducción del control de convencionalidad al lado del tradicional control de constitucionalidad, principio de interpretación "pro personae" principio de interpretación conforme, obligación de las autoridades consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre otras.

Pasemos ahora sí a sopesar las funciones de la SCJN, que son simultáneamente de constitucionalidad y legalidad/casación. Mientras que por un lado analiza controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que realzan su labor como tribunal constitucional defensor de la división de poderes y la supremacía constitucional, por el otro revisa juicios de amparo en donde la legalidad es el meollo del asunto, sirviendo como órgano límite de última instancia. Se entra así en una franca contradicción al analizar el modelo tan peculiar seguido por la SCJN.

El diseño y las atribuciones de la Suprema Corte no son congruentes en toda la extensión de la palabra, pues además de que el modelo que tiene es muy parecido —como de hecho lo es toda la estructura del Poder Judicial de la Federación, según se verá más adelante— al de Estados Unidos —con la salvedad de que la Corte Suprema estadounidense sí ha construido una jurisprudencia progresista de los derechos, caso contrario al nuestro—, no se puede hablar de coherencia plena si hay una autorrepresentación como tribunal constitucional pero una actuación

esencial como tribunal de legalidad. Concordando con Cárdenas Gracia, "la naturaleza jurídico-constitucional de la actual Suprema Corte es técnicamente confusa".[35]

Algunos de los más importantes constitucionalistas de nuestro país han convenido en la necesidad de contar con un tribunal constitucional diferente a la Suprema Corte, lo cual ya es, *per se*, un argumento muy fuerte para demostrar que la propia Suprema Corte, en su configuración actual e histórica, no puede ser considerada un tribunal constitucional en toda la extensión de la palabra.

Jaime Cárdenas Gracia es categórico cuando manifiesta lo siguiente: "La reforma de 1994 hizo de la Suprema Corte un Tribunal Constitucional absurdamente colocado en el Poder Judicial. La gravedad técnica de ello se manifiesta".[36] Y es todavía más contundente en el momento en que afirma que una futura reforma constitucional, o incluso, una nueva Constitución (que de hecho es su tesis central) debe advertir este aspecto: "Tanto por la deficiencia que implica el presente acomodo de la Suprema Corte en el esquema de los poderes públicos como porque políticamente es necesario contar con un Tribunal Constitucional que realmente sea autónomo e independiente de los poderes y partidos".[37] Y acota que con lo anterior, se logrará que el tribunal constitucional, "en democracia, si la hay, sea el garante de la defensa constitucional".[38]

A su vez, Pedro Salazar Ugarte[39] pone de manifiesto la necesidad de crear una instancia independiente que circunscriba su área de competencia a las materias constitucionales con efectos generales, como al estilo europeo lo han hecho países como Chile, si no se decide por definir a la Suprema Corte con tales atribuciones.

---

[35] Cárdenas Gracia, Jaime, *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, 1ª. reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 256.
[36] *Idem*.
[37] *Ibidem*, p. 257.
[38] *Idem*.
[39] *Cfr*. Salazar Ugarte, Pedro, "Notas para la transición constitucional en México", *Reforma Judicial. Revista mexicana de justicia,* México, núm. 8, julio-diciembre de 2006, p. 76.

En la misma tesitura, Miguel Carbonell[40] ha puntualizado que podría tener lugar próximamente una modificación de carácter institucional dentro de la construcción de un Estado de Derecho en México, consistente precisamente en crear un tribunal constitucional, "distinto y separado de la jurisdicción ordinaria que ejercen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el resto de los órganos del Poder Judicial Federal".[41]

En 1994 —antes de la entrada en vigor de las acciones de inconstitucionalidad—, el entonces ministro presidente de la Suprema Corte Ulises Schmill,[42] escribía que el amparo y las controversias constitucionales eran los medios por los cuales se llevaba a cabo el control de la regularidad constitucional el Estado mexicano. Vale preguntarnos: ¿se puede controlar la regularidad constitucional íntegramente a través de un proceso -el amparo- que sólo tiene efectos relativos en sus sentencias?

El renombrado jurisconsulto Héctor Fix-Zamudio[43] manifiesta que no es necesario crear un Tribunal Constitucional en México, sino fortalecer la actuación de la Corte, sugiriendo incluso que se agregue el calificativo de "constitucional" a su denominación, para que se precise su naturaleza de órgano encargado del control constitucional.

Sin embargo, debe decirse que lo descrito por el maestro Fix-Zamudio ha sido un intento permanente de la Corte que no ha logrado aterrizar. Con el control constitucional que se sigue actualmente en México, la Constitución

---

[40] *Cfr.* Carbonell Sánchez, Miguel, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 125.

[41] *Idem*.

[42] *Cfr.* Schmill Ordóñez, Ulises, *Las competencias jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México*: García Laguardia, Jorge Mario et al., *Tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Corte de Constitucionalidad de Guatemala-Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1994, p. 60.

[43] *Cfr*. Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional y control de legalidad en México*: Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coordinadores), *El Estado Constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. I., p. 268.

como norma que aspira a ser duradera, se encuentra en una encrucijada, en el sentido que le da De los Santos Olivo.[44]

Algunas posturas, sobre todo las provenientes del Poder Judicial de la Federación, insisten en reafirmar el carácter de la Suprema Corte como tribunal constitucional, y no sólo rechazan la idea de establecer un órgano jurisdiccional encargado exclusivamente de dirimir cuestiones constitucionales, sino que tildan a esta idea de peligrosa.

Una mente brillante como la del ministro en retiro Juan Díaz Romero va en este sentido, porque el establecemiento de un tribunal constitucional autónomo "introduce un elemento extralógico con los inconvenientes de confrontaciones, inseguridad y demérito del Poder Judicial".[45] Es decir, según esta postura la autonomía traería más problemas que soluciones.

El mismo jurista asegura que la evolución de la Suprema Corte en relación con el control de la constitucionalidad ha tenido que ver con tres aspectos: la emancipación de la Suprema Corte como conocedora forzosa y directa de asuntos ordinarios y de legalidad, por lo que resuelve los asuntos más importantes y trascendentes, como son los de constitucionalidad; se ha otorgado a la Suprema Corte una muy amplia facultad discrecional para conocer esos asuntos más importantes o adscribirlos a los tribunales colegiados, por medio de la facultad de atracción, de la admisión del recurso de revisión en amparo directo y de la facultad de remisión a los tribunales colegiados de circuito; se ha dotado a la Suprema Corte de una voz terminal o última palabra unificadora del criterio jurídico nacional.[46]

---

[44] *Cfr*. De los Santos Olivo, Isidro, *La Constitución en la encrucijada. Permanencia y cambio constitucional en la democracia mexicana*: Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coordinadores), *El Estado Constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. II.p. 729.

[45] Díaz Romero, Juan, *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coordinadores), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008, t. II., p. 206.

[46] *Cfr. Ibidem*, p. 204.

José de Jesús Gudiño Pelayo también se declaró convencido de que por su ámbito competencial, fisonomía y funciones, la Suprema Corte es un auténtico tribunal constitucional, aunque no concentre en su seno, entre otras cosas, la facultad de interpretar la Constitución.[47]

El constitucionalista español Manuel Aragón, citado por Díaz Romero,[48] piensa que si en México hubiera un tribunal constitucional aparte de la Suprema Corte, se presentarían problemas de conflicto, roce e interconexión entre ambos, como ha sucedido en Colombia y España con las dos jurisdicciones (el tribunal superior de legalidad y el tribunal constitucional).

Son muy respetables los conceptos de Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Aragón y quienes defienden el rol de la Suprema Corte como tribunal constitucional; sin embargo, quien esto escribe es de la idea de crear un órgano jurisdiccional diferente, fuera de la órbita del Poder Judicial de la Federación y encargado de dirimir asuntos estrictamente de constitucionalidad, dejando las cuestiones límite de legalidad o casación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Otra opción es conferirle el papel a la Corte de tribunal constitucional, pero creando a su vez un tribunal superior de legalidad en cuyo seno se ventilen las casaciones que hasta ahora han absorbido en buena medida el trabajo de la SCJN.

III. El perfil del juez constitucional

Una vez que se han hecho las distinciones pertinentes entre un tribunal constitucional y un tribunal superior de casación o legalidad, toca el turno de referirnos al perfil que, en nuestra perspectiva, debe cumplir un juez constitucional.

En México, la Suprema Corte está integrada en su mayoría por ministros que provienen de la carrera judicial, si bien es cierto que algunos de sus

[47] *Cfr.* Gudiño Pelayo, José de Jesús, *La participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la construcción del modelo democrático mexicano: Laberintos de la justicia*, México, Editora Laguna-Universidad Juárez del Estado de Durango, 2007, p. 32.
[48] Aragón, Manuel, cit. pos. Díaz Romero, Juan, *op. cit.*, nota 45, pp. 208 y 209.

miembros son "externos" o desarrollados en profesiones jurídicas diferentes a la judicatura. Un tribunal constitucional tiende a tener más perfiles de estos últimos, pues como recuerda Carbonell,[49] hay distinta formación y sensibilidad entre quienes resuelven cuestiones de legalidad y aquellos que lo hacen sobre temas constitucionales.

Pedro Salazar,[50] en un interesante e importante artículo periodístico publicado el 8 de diciembre de 2010, en ocasión de la terna femenina finalmente desechada para sustituir al fallecido ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, establece para quien un tribunal constitucional requiere de miembros instruidos en argumentación jurídica, en teoría normativa y en prácticas deliberativas —formación teórica y entrenamiento en la reflexión moral—, mientras que una corte o tribunal superior de casación exige la presencia de jueces profesionales, con experiencia litigiosa y formación práctica —trayectoria práctica y adiestramiento técnico—. De las anteriores notas ofrecidas por el constitucionalista aludido, se desprende que la Suprema Corte, al estar conformada principalmente por integrantes de carrera judicial, y por ende, expertos en lógica jurídica y litigiosa concreta, difícilmente puede producir un desarrollo jurisprudencial expansivo y progresista de los derechos fundamentales, pues éstos se interpretan con técnicas de argumentación bastante distintas a las empleadas por los jueces de carrera, como la ponderación o principio de proporcionalidad. Al decir de Prieto Sanchís,[51] una Constitución de principios se garantiza a través de mecanismos jurisdiccionales, pero reiterando, las modernas constituciones requieren de una interpretación más amplia, con efectos de irradiación, lo cual no es una materia para la que se haya entrenado a un juez de carrera.

Referiremos, en nuestra idea, diez características mínimas que debe poseer un juzgador cuya tarea principal sea la resolución de asuntos de

[49] *Cfr*. Carbonell, Miguel, *op. cit*., nota 40, pp. 126 y 127.
[50] *Cfr*. Salazar Ugarte, Pedro, "La ministra", *El Universal,* disponible en web: http://eluniversal.com.mx/editoriales/50901.html
[51] *Cfr.* Prieto Sanchís, Luis, *Tribunal constitucional y positivismo jurídico*: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinador), *Derecho procesal constitucional,* 4ª. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. I., p. 487.

constitucionalidad, mismo que pudiera servir como marco de referencia para identificar el perfil de juez que necesitamos —las primeras tres de ellas puntualizadas, como veíamos, por Pedro Salazar—:

a) Estar instruido en argumentación jurídica. Cualquier juez constitucional, efectivamente, tendría que dominar las teorías clásicas y modernas de la argumentación jurídica, porque trabajará con base en razones.
b) Estar entrenado en teoría normativa. Una teoría normativa en general servirá indefectiblemente como basamento teórico, ideológico y filosófico del juzgador.
c) Estar capacitado en prácticas deliberativas. Al decir de Salazar Ugarte, este punto en concreto implica una sólida formación teórica y de reflexión acerca de la moral.
d) Estar dotado de una filosofía garantista. Asumiendo que el garantismo es, entre muchas otras cosas, una reivindicación de la revolución copernicana de la modernidad según la cual se invierten las relaciones entre gobernantes y gobernados situando en primer lugar a los derechos de los segundos antes y por encima de los poderes de los primeros, el juez constitucional tendría que ser un juez garantista.
e) Ser un experto en el Derecho Constitucional. Los asuntos de constitucionalidad pueden referirse a una multiplicidad de ramas, pero el juez constitucional debe ser un personaje lo más versado posible en el conocimiento y entendimiento de la Constitución.
f) Ser un experto en la Teoría General de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ambas ramas forman parte del bagaje técnico mínimo del juez constitucional.
g) Ser competente para la retórica y el arte discursivo. Es un punto que se relaciona con la argumentación, aunque está referido sustancilamente a la posibilidad de que el juez comunique fluidamente sus razones al gran auditorio de la sociedad civil.
h) Ser un líder nato. Los intérpretes de la Constitución y de los derechos deben ser, por antonomasia, verdaderos líderes y formadores de opinión pública.
i) Tener una formación política, cívica y ética indispensable, teniendo una mentalidad progresista. Derecho y Política son las dos caras de

una misma moneda, además de que los asuntos constitucionalmentes están dotados de una fuerte carga política, por lo que su concepción no puede soslayarse.

j) Poseer habilidades propias del constitucionalismo democrático. El principal gendarme de la Constitución tiene que ser, simultáneamente, un demócrata.

IV. Las esferas de la justicia constitucional y los Plenos de circuito

Dentro de las innovaciones más relevantes de la ya sintetizada reforma constitucional en materia de amparo de 6 de junio de 2011, encontramos la figura de los Plenos de Circuito. ¿Por qué es importante hablar de ella en esta ponencia? Porque dichos Plenos de Circuito asumirán parte de una tarea esencial que antes estaba encomendada a la SCJN y que absorbía mucho de su tiempo. Nos referimos a la resolución de las contradicciones de tesis que así sustenten los tribunales colegiados de un mismo Circuito. La actual redacción del artículo 107 constitucional, en su fracción XIII, reza de la siguiente manera:

> XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
>
> Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción

ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción

Entre otras cosas, lo que se busca es lograr una uniformidad, homogeneidad y armonía de criterios al interior de un mismo Circuito, lo cual es saludable por las variables geográficas que tiene la dinámica jurisdiccional en México, además de que los mismos miembros de los tribunales colegiados integrarán los Plenos, evitando el aumento indiscriminado e innecesario de la infraestructura judicial, de por sí afectada por la insuficiencia presupuestal. Sostenemos que la creación de los Plenos de Circuito, al descargar parte del trabajo de resolución de tesis contradictorias que estaba encomendado en su totalidad a la SCJN, puede ayudarle en su tránsito eventual hacia un tribunal constitucional en toda la extensión de la expresión. Sin embargo, seguirían faltando requisitos necesarios, empezando por la ventilación de asuntos de "constitucionalidad refleja", mismos que deben ser competencia de los tribunales colegiados y no de un tribunal constitucional.

V. Por una hermenéutica de los derechos

La SCJN no ha producido una jurisprudencia sistemática en materia de derechos fundamentales, lo cual se configura como una de las razones de peso para que no pueda ser considerada como un tribunal constitucional en toda la extensión de la fórmula.

La Suprema Corte se ha convertido, a raíz de la reforma judicial de finales de 1994, en un verdadero árbitro de los conflictos políticos entre poderes. Sin embargo, no ha creado una jurisprudencia consistente (y con ello eficaz) en materia de derechos fundamentales, que debería ser la labor principal de un tribunal constitucional. En palabras de Ana Laura Magaloni, es una tarea pendiente de la Corte "desarrollar de manera sistemática el contenido y alcance de los derechos fundamentales".[52]

La mayoría de los asuntos que se tramitan ante la Suprema Corte, en Pleno o en Salas, son de legalidad, particularmente en materia fiscal (incluso la primera, cuando su función es esencialmente en las materias civil y penal). Ello implica, en palabras del ministro en retiro Genaro Góngora Pimentel,[53] la escasa reclamación de derechos relativos a otras materias, dato importante porque "una de las principales intenciones de la reforma constitucional de 1994, fue que la Corte funcionara como un tribunal de rango constitucional".[54] En su oportunidad, el entonces ministro presidente de la Primera Sala, José Ramón Cossío, expresó su preocupación en el Informe correspondiente al año 2006, pues el 85% de los casos de dicha Sala tuvo que ver únicamente con impugnaciones relativas a los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales.[55]

---

[52] Magaloni Kerpel, Ana Laura, *¿Por qué la Suprema Corte no ha sido un instrumento para la defensa de derechos fundamentales?:* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coordinadores), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008, t. II., p. 278.

[53] *Cfr.* Góngora Pimentel, Genaro David, *La lucha por el amparo fiscal. Evolución del artículo 31, fracción IV, constitucional, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (principios de proporcionalidad y equidad tributarios)*, pról.. de Luis Ortiz Hidalgo, México, Porrúa, 2007, p. 317.

[54] *Idem*.

[55] *Cfr. Ibidem*, p. 319.

Como ya se dijo, la creación de los Plenos de Circuito es un buen primer paso para descarar una tarea que no le corresponde a un tribunal constitucional, sino a uno superior de legalidad o casación. Sin embargo, lo más importante es filtrar los verdaderos asuntos de importancia en temas de derechos fundamentales para que sean éstos los que puedan llegar a ser del conocimiento de la SCJN, de tal manera que el expediente de los derechos en México se vivifique, se solidifique y se consolide en aras de una interpretación expansiva, progresista y dinámica de las prerrogativas ciudades y libertades públicas.

VI. Conclusiones

Primera.- La identidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra extraviada, porque sus atribuciones combinan las de un tribunal constitucional y las de un tribunal superior de legalidad.

Segunda.- La reforma judicial de 1994 fue un punto de inflexión para la Reforma del Estado y la transición democrática en nuestro país, aunque contribuyó a la creación de esa identidad extraviada de la Corte recién referida.

Tercera.- Las reformas constitucionales de junio de 2011 en materia de amparo y derechos humanos suponen un cambio trascendente para el Derecho mexicano, aunque por lo que hace al rediseño institucional de la SCJN no modifican el *statu quo*.

Cuarta.- Sigue existiendo una necesidad de definir la naturaleza de la Corte entre un tribunal constitucional que se dedique a la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales, y un tribunal superior de casación ante el que se ventilen únicamente cuestiones de legalidad.

Quinta.- El perfil del juzgador constitucional es relevante para hablar de un tribunal constitucional en toda su amplitud, debiendo poseer características especiales, mínimas necesarias.

Sexta.- Los Plenos de Circuito son nuevas figuras creadas por la reforma constitucional en materia de amparo del 2011, mismas que pueden ayudar a la SCJN a convertirse en un tribunal constitucional; sin embargo, la división de atribuciones de la misma es el gran tema pendiente.

Séptima.- Es indispensable porfiar una hermenéutica de los derechos en la SCJN, en aras de construir una jurisprudencia consistente en materia de derechos fundamentales que hasta la fecha ha brillado por su ausencia.

Octava.- Si algún día en el corto plazo la SCJN logra llegar a conocer asuntos de estricta constitucionalidad y derechos fundamentales por medio del juicio de amparo —ocupándose también de los efectos entre particulares de los derechos a través de esta garantía constitucional—, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, además de que se genere un tribunal superior de casación que funja como órgano límite en asuntos de legalidad, el único inconveniente que quedaría para la plena configuración de la Corte como tribunal constitucional sería su adscripción a una de las tres ramas tradicionales en que se divide el poder público.

Novena.- Si por el contrario, los anteriores elementos no se presentan, seguirá siendo del todo necesaria la creación de un tribunal constitucional que se configure como órgano autónomo, alejado de la esfera de influencia del poder público en general.
Décima.- El rumbo institucional en México parece ser indicativo de que esta última alternativa es la más idónea, con todo y la naturaleza histórica, cultural y tradicional que la Suprema Corte posee.

VII. Fuentes de Consulta

Bibliográficas

Arroyo Cisneros, Edgar Alán, "El juicio de amparo en el desamparo", *El Sol de Durango*, Durango, año LXVI, núm. 23, 345, 7 de febrero de 2013.

ARROYO Cisneros, Edgar Alán, *Reforma del Estado y Reforma Política. Propuesta para Durango*, Durango, UJED, 2013.

CARBONELL Sánchez, Miguel, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

CÁRDENAS Gracia, Jaime, *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, 1ª. reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

COSSÍO Díaz, José Ramón y Pérez de Acha, Luis Manuel, "Presentación": *id*. (comps.), *La defensa de la Constitución*, 3a. reimp., México, Distribuciones Fontamara, 2006.

DE LOS SANTOS Olivo, Isidro, *La Constitución en la encrucijada. Permanencia y cambio constitucional en la democracia mexicana*: VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (coordinadores), *El Estado Constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. II.

DÍAZ Romero, Juan, *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*: FERRER Mac-Gregor, Eduardo y ZALDÍVAR Lelo de Larrea, Arturo (coordinadores), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008, t. II.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional y control de legalidad en México*: VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (coordinadores), *El Estado Constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. I.

GÓNGORA Pimentel, Genaro David, *La lucha por el amparo fiscal. Evolución del artículo 31, fracción IV, constitucional, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (principios de proporcionalidad y equidad tributarios)*, pról.. de Luis Ortiz Hidalgo, México, Porrúa, 2007.

GUDIÑO Pelayo, José de Jesús, *La participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la construcción del modelo democrático mexicano,* GUDIÑO Pelayo, José de Jesús, *Laberintos de la justicia*, México, Editora Laguna-Universidad Juárez del Estado de Durango, 2007.
MAGALONI Kerpel, Ana Laura, *¿Por qué la Suprema Corte no ha sido un instrumento para la defensa de derechos fundamentales?:* FERRER Mac-Gregor, Eduardo y ZALDÍVAR Lelo de Larrea, Arturo (coordinadores), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008, t. II.
PRIETO Sanchís, Luis, *Tribunal constitucional y positivismo jurídico*: FERRER Mac-Gregor, Eduardo (coordinador), *Derecho procesal constitucional,* 4ª. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. I.
ROLDÁN Xopa, José, *La nueva organización del Poder Judicial de la Federación y la defensa de la Constitución*: COSSÍO Díaz, José Ramón y PÉREZ de Acha, Luis Manuel, (comps.), *La defensa de la Constitución*, 3a. reimp., México, Distribuciones Fontamara, 2006.
SCHMILL Ordóñez, Ulises, *Las competencias jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México*: GARCÍA Laguardia, Jorge Mario et al., *Tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Corte de Constitucionalidad de Guatemala-Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1994.

Hemerográficas

CARBONELL Sánchez, Miguel, "Poder Judicial y transición a la democracia: la reforma de 1999", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 97, enero-abril de 2000.
CARPIZO, Jorge, "Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 83, mayo-agosto de 1995.

FIX-FIERRO, Héctor, "La reforma judicial en México: ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va?", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 2, julio-diciembre de 2003.

LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio y FIX-FIERRO, Héctor, "'¡Tan cerca, tan lejos!'. Estado de Derecho y cambio jurídico en México (1970-1999)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 97, enero-abril de 2000.

SALAZAR Ugarte, Pedro, "La ministra", *El Universal*, disponible en web: http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/50901.html

SALAZAR Ugarte, Pedro, "Notas para la transición constitucional en México", *Reforma Judicial. Revista mexicana de justicia,* México, núm. 8, julio-diciembre de 2006.